



QUILLA-21-298712

Barranquilla, 9 de diciembre de 2021

Señores:

Ópticas GMO Colombia S.A.S.
Calle 82 No. 46-58 local 7
BARRANQUILLA

NOTIFICACION POR AVISO

Ref.: Resolución No. 106-2021 de 09 de marzo de 2021

Expediente: Habilitación 2019-082 adelantado contra el prestador de servicios de salud **Ópticas GMO Colombia S.A.S.**

AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO: Secretaria Distrital de Salud de Barranquilla.

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la Secretaria de Salud procede por medio de aviso a NOTIFICAR a **Ópticas GMO Colombia S.A.S.** teniendo en cuenta que el oficio librado de notificación por aviso fue devuelto por la empresa de mensajería manifestando como motivo *DESOCUPADO* mediante guía de envío No. YG 271157333CO.

Que dándole cumplimiento a lo establecido por el artículo anterior de la citada norma y en virtud a que se desconoce información sobre el paradero del signatario, se procede a publicar en la página electrónica y en todo caso en el lugar de acceso al público de esta Secretaria, copia íntegra de la Resolución No. 106-2021 de 09 de marzo de 2021, por el termino de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se fija el 13 diciembre de 2021

Se desfija el 20 de diciembre de 2021


ALFREDO CORONADO LORA
Profesional Especializado
Oficina de Garantía de la Calidad

Proyectó: P.E. Anakarina Mulet Donado



SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA
Oficina Garantía de la Calidad

Resolución No. (106 - 202)f

"Por medio de la cual se impone una sanción dentro de la actuación administrativa"

Expediente No. 2019-082

EL SUSCRITO SECRETARIO DE SALUD DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por las leyes 09 de 1979, 100 de 1993, 715 de 2001, 1437 de 2011, 1751 de 2015, el Decreto 780 de 2016 y la Resolución 3100 de 2019, y las demás normas que las modifiquen, sustituyan o armonicen y

CONSIDERANDO

Que la Inspección, Vigilancia y Control del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, lo cual se orientarán a la mejora de los resultados de la atención en salud, centrados en el usuario, que va más allá de la verificación de la existencia de estructura o de la documentación de procesos los cuales solo constituyen prerequisites para alcanzar los mencionados resultados, tal y como lo establecen los artículos 2.5.1.7.1 y 2.5.1.2.3 del Decreto 780 de 2016.

Que el Decreto 780 de 2016, Artículo 2.5.1.3.1.1, establece que el Sistema Único de Habilitación es el conjunto de normas, requisitos y procedimientos mediante los cuales se establece, registra, verifica y controla el cumplimiento de las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica, de suficiencia patrimonial y financiera y de capacidad técnico administrativa, indispensables para la entrada y permanencia en el Sistema, los cuales buscan dar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados a la prestación de servicios y son de obligatorio cumplimiento por parte de los Prestadores de Servicios

1



106 - 2021

I.- PERSONA NATURAL INVESTIGADA

Ópticas GMO Colombia S.A.S. identificado con el Nit. No. 900108281-3 e inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud bajo el código No. 0800103228-01, con domicilio en la calle 82 No. 46-58 local 7 de esta ciudad.

II.- HECHOS

El día 03 de septiembre del 2019 al prestador de servicios de salud Ópticas GMO Colombia S.A.S. identificado con el Nit No. 900108281-3, una comisión verificadora de la Oficina Garantía de la Calidad de la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla le realizó la visita de verificación de cumplimiento de condiciones de habilitación, encontrando que el prestador de salud no cumplía con alguna de las condiciones del Sistema Único de Habilitación, componentes estos que hacen parte del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SOGCS. Se dijo en el respectivo informe que no cumplía con las condiciones Técnico y Científicas, respecto al estándar de dotación y mantenimiento, con lo dispuesto en la Resolución 2003 de 2014 hoy Resolución 3100 de 2019 y el Decreto 1011 de 2006 hoy compilado en el Decreto 780 de 2016. Folios 6-10

2

Que mediante auto N° 0289-600 del 04 de octubre de 2019 se ordenó dar apertura de inicio de proceso administrativo sancionatorio y formular cargos en contra del prestador de servicios en salud Ópticas GMO Colombia S.A.S. identificado con el Nit No. 900108281-3 folios 12-24. Dicho auto fue notificado por aviso que se desfijo el 24 de enero de 2020 folio 31 y la investigada no los presento habiéndosele comunicado en debida forma.

Que mediante auto No. 0055-600 de 17 de marzo de 2020 se dispuso a abrir el periodo probatorio y la practica de nueva visita de verificación de cumplimiento de condiciones de habilitación al investigado folio 40, la cual se realizó el 06 de octubre del 2020. Folios 22-26



106-2021

Que el 06 de octubre del 2020 la comisión verificadora adscrita a la Oficina Garantía de la Calidad realizo visita de verificación de cumplimiento de condiciones de habilitación donde rindió su informe e los siguientes términos:

"(...) CONCLUSIONES:

- 1. OPTICAS GMO COLOMBIA S.A.S. Cumple** con las condiciones de Capacidad técnico Administrativas, establecidas por la Resolución 2003 del 2014 y demás normas que reglamentan el Sistema Único de Habilidadación.
- 2. OPTICAS GMO COLOMBIA S.A.S. Cumple** con las condiciones de Suficiencia Patrimonial y Financieras, establecidas por la Resolución 2003 del 2014 y demás normas que reglamentan el Sistema Único de Habilidadación.
- 3. OPTICAS GMO COLOMBIA S.A.S. Cumple** con las Condiciones Tecnológicas y Científicas establecidas, por la Resolución 2003 del 2014 y demás normas que reglamentan el Sistema Único de Habilidadación. (...)"

3

Que mediante auto No. 283-600 de 17 de diciembre de 2020 se dispuso a dar traslado para presentar alegatos de conclusión al prestador investigado, quien no los presento habiéndosele comunicado en debida forma. Folios 30

III.- PRUEBAS

- 1.- Informe de verificación de las condiciones de habilitación de visita realizada el día 03 de septiembre de 2019 a Ópticas GMO Colombia S.A.S. identificado con el Nit No. No. 900108281-3. Folios 6-11.
- 2.- Informe de verificación de las condiciones de habilitación de visita realizada el día 06 de octubre de 2020 a Ópticas GMO Colombia S.A.S. identificado con el Nit No. 900108281-3. Folios 22-26.

IV.- ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS RECAUDADAS.



106-2021

La Secretaría de Salud en cumplimiento a lo establecido por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 teniendo como fundamento la visita realizada el día, 03 de septiembre de 2019 inició actuación administrativa sancionatoria contra Ópticas GMO Colombia S.A.S identificado con el Nit. No. 900108281-3 e inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud bajo el código No. 0800103228-05 por haber encontrado que desconocía lo dispuesto en el artículo 3º numeral 3.3 de la Resolución 2003 de 2014 y los artículos 6, 7, 8 y 9 del Decreto 1011 de 2006 hoy recopilados en el Decreto 780 de 2016 artículos 2.5.1.3.2.1, 2.5.1.4.1 y en la resolución 3100 de 2019 las que tienen como misión proteger y dar seguridad a los usuarios al garantizar el cumplimiento de unas condiciones esenciales para el funcionamiento de un prestador de servicios de salud, y que son indispensables para defender la vida, la salud del paciente y su dignidad, donde su ausencia implica la presencia de riesgos en la prestación del servicio y/o atenten contra su vida y no pueden ser sustituibles por otro requisito.

Señala el artículo 564 de la ley 9 de 1979 que corresponde al Estado como regulador de las disposiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Por su parte el artículo 185 de la ley 100 de 1993 establece que las Instituciones Prestadoras de Servicios en Salud deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia.

Así mismo el Decreto 1011 de 2006 hoy compilado en el Decreto 780 de 2016, define la condición tecnológica y científica como: "los requisitos básicos de estructura y de procesos que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud por cada uno de los servicios que prestan y que se consideran suficientes y necesarios para reducir los principales riesgos que amenazan la vida o la salud de los usuarios en el marco de la prestación del servicio de salud.

En la misma obra identifica las características que posee el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema



106-2021

General de Seguridad Social en Salud las que están orientadas a la mejora de los resultados de la atención en salud, centradas en el usuario, que van más allá de la verificación de la existencia de estructura o de la documentación de procesos, los cuales solo constituyen prerequisite para alcanzar los mencionados resultados, siendo estas características: Accesibilidad, Oportunidad, Pertinencia, Continuidad y la Seguridad: entendiéndose esta como el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias.

Características que están presentes en el Sistema Único de Habilitación que busca dar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados a la prestación de servicios y son de obligatorio cumplimiento por parte de los Prestadores de Servicios de Salud, siendo a voces del artículo 12 del decreto que establece el Sistema Obligatorio de Calidad, obligación de los prestadores de servicio de salud autoevaluarse en las condiciones exigidas para su habilitación con el fin de verificar su pleno cumplimiento y de encontrar deficiencia deberán abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realicen los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos puesto que no se aceptan como lo enseña el artículo 22 de la misma obra se suscriban planes de cumplimiento para dichos efectos".

5

Que los hechos objeto de investigación se encuentran relacionados con la calidad de los servicios por incumplimiento de varios de los componentes del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud, lo que sin duda afecta la seguridad de los usuarios y/o pacientes que acudan al prestador de servicios de salud Ópticas GMO Colombia S.A.S identificado con el Nit No. 900108281-3 inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud bajo el código No. 0800103228-05, en busca de sus servicios.

V.- CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE SALUD



106-2021



Entra el despacho a tomar una decisión de fondo dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Que el Decreto 780 de 2016 al igual que el artículo 2 del Decreto 1011 de 2006 define la atención de salud: Como el conjunto de servicios que se prestan al usuario en el marco de los procesos propios del aseguramiento, así como de las actividades, procedimientos e intervenciones asistenciales en la fase de promoción, diagnósticos, tratamiento y rehabilitación que se prestan a toda la población entendiendo que esos servicios deben prestarse con calidad o lo que es lo mismo la provisión de servicios de salud a los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptimo, teniendo en cuenta el balance entre beneficios, riesgos y costos con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios. En la prestación se debe garantizar además de la calidad la Accesibilidad, la Oportunidad, características estas que se encuentran contempladas en el Decreto 780 de 2016 que irrigan y nutren todo el sistema y que se armonizan con las normas que se incumplieron por el prestador la y que dieron origen al pliego de cargos.

6

Desconoció el investigado lo plasmado en el artículo 4 numeral 1 y los artículos 6 y 7 del Decreto 1011 de 2006 hoy en el Decreto 780 de 2016 así como lo plasmado en la resolución 2003 de 2014 - Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud, numerales 2.3.1 y 2.3.2.1 en lo relacionado con los estándares de habilitación de la Condición Tecnológica Científica, plasmado en armónica en la Resolución 2003 de 2014 y su anexo técnico hoy resolución 3100 de 2019. Los hallazgos fueron subsanados lo que ha de tenerse como cierto por haber sido corroborado en la nueva visita realizada el 06 de octubre de 2020.

Bajo este entendido, esta Secretaría tendrá como causales de atenuación que el prestador de servicios de salud Ópticas GMO Colombia S.A.S identificado con el Nit No. 900108281-3 subsano los incumplimientos que dieron origen al pliego de cargos.

h.



106-2021

Sin embargo, en el caso objeto de estudio se evidenció que, incumplió con los estándares del decreto 1011 de 2006 hoy compilado en el decreto 780 de 2016 y que se replican en la resolución 2003 de 2014 hoy resolución 3100 de 2019 en especial en su anexo técnico denominado "MANUAL DE INSCRIPCIÓN DE PRESTADORES Y HABILITACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD".

VI. DE LA SANCIÓN

Que el Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.5.1.7.6 establece que, en caso de incumplimiento a esta norma, el prestador de salud se hará acreedor a las sanciones previstas en el artículo 577 subsiguiente de la Ley 09 de 1979, cuando se transgreden disposiciones que deben ser cumplidas por los prestadores de salud de manera perentoria, manifestándose esa facultad mediante la aplicación de sanciones de tipo pecuniario.

Al respecto de las posibles sanciones a imponer por infracciones o violaciones al régimen sanitario, el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 modificado por el artículo 98 del Decreto Ley 2106 de 2019 establece:

7

Artículo 577. Inicio de proceso sancionatorio. La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

a. Amonestación;

b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;

c. Decomiso de productos;

d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y



106-2021

e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

Así mismo, la **REVOCATORIA DE LA HABILITACIÓN** de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.5.1.3.2.18 del decreto 780 de 2016, que a la letra dice: La Entidad Distrital de Salud podrá revocar la habilitación obtenida, mediante la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando se incumpla cualquiera de las condiciones o requisitos previstos para su otorgamiento, respetando el debido proceso.

VII. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

Con fundamento a lo establecido por la Ley 09 de 1979, la dosificación de la sanción estará de acuerdo a la gravedad y el tipo de incumplimiento, que en este caso se mantuvo hasta el día 06 de octubre del 2020, fecha en que el prestador de servicios de salud Ópticas GMO Colombia S.A.S se le realizó nueva visita y se corroboró que subsanó los incumplimientos a las condiciones de habilitación establecidas en el decreto 780 de 2016, resolución 2003 de 2014 hoy resolución 3100 de 2019.

8

Por su parte el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 establece en cuanto a la graduación de la sanción, que se deberá tener cuenta el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes, situación que está debidamente probada en el expediente al haberse tomado todos los correctivos por parte de para cumplir con las condiciones de habilitación establecidas en el decreto 780 de 2016 y resolución 2003 de 2014.

No obstante, a lo anteriormente expuesto, los incumplimientos pretéritos de Ópticas GMO Colombia S.A.S conllevan a que este despacho proceda con la amonestación de su conducta, máxime cuando se inobservaron condiciones Técnico-Científicas, respecto al estándar de dotación y mantenimiento plasmados en la Resolución 2003 de 2014 hoy resolución 3100 de 2019 en armonía con el Decreto 780 de 2016.



106 - 2021

Que en mérito de lo anteriormente expuesto y por la responsabilidad que nos asiste en el funcionamiento de las Características del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud, la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar al prestador de servicios de salud Ópticas GMO Colombia S.A.S identificado con el Nit No. 900108281-3 e inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud bajo el código No. 0800103228-01, con domicilio en la calle 82 No. 46-58 local 7 de esta ciudad, con AMONESTACION teniendo en cuenta lo manifestado en la parte considerativa de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese por medios electrónicos al prestador de servicios de salud Ópticas GMO Colombia S.A.S identificado con el Nit No. 900108281-3 e inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud bajo el código No. 0800103228-01 con domicilio en la calle 82 No. 46-58 local 7, en los términos establecido por el artículo 4º de Decreto Legislativo 491 de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de Reposición ante esta Secretaría Distrital de Salud y en subsidio el de Apelación ante la Secretaría Jurídica Distrital de Barranquilla, los cuales deben ser interpuestos en el correo electrónico atencionalciudadano@barranquilla.gov.co dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación por medios electrónicos, según lo dispuesto en el artículo 4º de Decreto Legislativo 491 de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

Dado en Barranquilla a los,

09 MAR 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO RAFAEL MENDOZA CHARRIS
SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

Proyecto: P.E Anakarina Mulet Donado
Revisó: J.O. Stephanie Araujo Blanco
VoBo: Asesor Jurídico Arnold Utría